

to á la Sociedad ó á la clase las justas razones que se lo impidan, y aquellas resolverán oportunamente lo que convenga; guiadas en sus determinaciones por la consideración que se merecen sus individuos, por la necesidad de que se mantenga la buena armonía entre ellos, y por la conveniencia de que los trabajos se hagan voluntariamente.

ART. 25.

Cuando se ausenten de los pueblos de su residencia, avisarán por escrito á la Sociedad, expresando si la ausencia es temporal ó permanente, é indicando en este último caso el punto en que nuevamente se establezcan, para que se les inscriba en la clase de correspondientes.

Los s6cios que desempeñen los oficios del Cuerpo, sus sustitutos cuando est6n en ejercicio, y los Presidentes y Secretarios de las clases, tendr6n adem6s la obligaci6n de avisar á la Sociedad ó clase siempre que no puedan asistir á sus Juntas en el discurso de seis meses, para que las mismas acuerden lo conveniente.

ART. 26.

Los s6cios contribuyentes satisfar6n con puntualidad su respectiva cuota en la 6poca que sea de costumbre en cada Sociedad. En las que nuevamente se establezcan lo verificar6n dos meses antes del dia en que se celebre la Junta p6blica.

ART. 27.

Los s6cios no podr6n usar de este dictado en la portada de las memorias ó informes presentados al Cuerpo, que publiquen por sí, cuando este no los haya considerado dignos de imprimirse.

ART. 28.

Los s6cios podr6n separarse libremente de las So-

